



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 015- 2024-MPLM-SM/OAF

VISTOS:

San Miguel, 14 de febrero del 2024.

Informe N°111-2024-MPLM-SM/URH de fecha 14 de febrero del 2024; Solicitud con expediente N° 1003, de fecha 07 de febrero del 2024 y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley N° 30305, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 217° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, señala, la posibilidad de impugnar un acto administrativo, a través de los recursos administrativos, a fin de obtener un pronunciamiento favorable a los intereses de los administrados cuando se consideren que este viola, desconoce o lesione un derecho o legítimo interés. Asimismo, establece cuales son los recursos administrativos, dentro de los cuales se encuentra el Recurso Administrativo de Reconsideración, así como el plazo para la interposición de los recursos, que es de quince días perentorios. Finalmente, en el artículo 219° de la Ley, establece que, el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**. Del análisis de los actuados, se advierte que el recurso de reconsideración fue interpuesto ante el órgano competente, en cuanto al plazo de interposición del recurso, debemos precisar que el recurso fue presentado dentro del plazo legal para la interposición de los recursos administrativos, conforme a los señalados en los artículos 218 y 219 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. Respecto a la prueba nueva la doctrina nacional señala, "El recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo";

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, que define el recurso de reconsideración en los siguientes términos: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicta el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba ... (...)", cabe precisar de la disposición precitada lo siguiente: 1) Mediante recurso de reconsideración se busca que la propia autoridad o funcionario que dictó un determinado acto modifique su decisión en base de la nueva prueba presentada por el administrado. Se trata, por tanto, de una reevaluación realizada por parte de la misma autoridad o funcionario que emitió el acto administrativo en base a una prueba nueva que pueda motivar su cambio de criterio. 2) Para habilitar este cambio de criterio por parte de la autoridad o funcionario emisor de tal acto, vía recurso de reconsideración, la ley exige que se presente un hecho nuevo palpable que no haya sido previamente evaluado por dicha autoridad. 3) De este modo no cualquier medio probatorio puede ser presentado como requisito para habilitar un reexamen del caso vía recurso de reconsideración, sino que debe tratarse de medio probatorio nuevo que no haya sido conocido o evaluado antes por la entidad emisora del acto cuestionado. 4) La razón de ser de la exigencia de nueva prueba radica en que no resultaría razonable obligar al órgano emisor del acto a realizar una nueva revisión del que previamente ha examinado, a menos que exista una circunstancia que justifique ello, como es el caso de la existencia de una prueba nueva no conocida previamente que permita hacer viable un cambio de criterio. 5) Morón Urbina, para determinar que un medio probatorio es nuevo y, por ende, habilita, una nueva revisión del caso vía el recurso de reconsideración, resulta necesario distinguir





entre 3 conceptos: a) fuente de prueba, motivos de prueba y medios de prueba. b) Según señala dicho autor fuentes de la prueba consisten en los hechos conocidos o percibidos por el juzgador (Municipalidad Provincial de La Mar), mientras que los motivos de la prueba son las razones que dicho juzgador evalúa a partir de las fuentes de prueba. Por su parte, los medios probatorios son el soporte material donde plasma las fuentes de pruebas precitadas. 7) de acuerdo a lo anteriormente señalado, para que un medio probatorio pueda ser considerado "nuevo" a efectos de la procedencia del recurso de reconsideración, en primer lugar, debe materializarse hechos o fuentes de prueba que no han sido conocidos o percibidos antes por el juzgador; y, en segundo lugar, debe encontrarse contenido en un documento o medio de prueba que tenga carácter fehaciente. 8) No basta, por tanto, que el administrado presente un medio probatorio atribuyéndole carácter nuevo por no haber sido presentado antes en el procedimiento, si no que dicho medio probatorio deberá provenir de una fuente de prueba que realmente no haya sido conocida o no haya podido ser conocida por el juzgado del caso. 9) De la revisión del contenido de los actuados del expediente administrativo que obran en autos se desprende, que el recurrente al formular el recurso de reconsideración, solicita se Reconsideración contra lo dispuesto en el Memorandum N° 016-2024-MPLM-SM/OAF, de fecha 24 de enero 2024, que declara **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por el servidor Yimy Alejandro Jaime Tineo sobre Licencia por enfermedad con goce de remuneraciones desde el 19 de enero 2024 al 26 de enero 2024; para tal efecto adjunta como prueba nueva, señala "Un certificado médico con el mismo tenor y fecha descrita en el Expediente N° 621-2024: en la que el médico Ilianov Fernández Chilce con N° de colegiatura N° 37373, nuevamente otorga un segundo documento signado con el Nro 0018028 sobre lo mismo, donde irresponsablemente rectifica y reduce de 53 a 36 años la edad del recurrente; y Certifica haber atendido al Sr. Yimy Alejandro Jaime Tineo (36) y luego de Información aportada por el paciente y por otros testimonios para confeccionar su historial médico y examen médico en su diagnóstico como copia y calca del anterior Certificado Médico con Nro 0018027, concluye: 1.- Radiculopatía lumbar severa; 2.- D/C HNP; 3.- Obesidad. Asimismo, sugiere: reposo médico del 19/01/2024 al 26/01/2024. Respecto a la prueba nueva, y en aplicación a lo señalado en los puntos precedente 3 y 4 del presente considerando, se precisa que la prueba nueva no cumple con las características de fuente de prueba, toda vez que la Municipalidad Provincial de La Mar, ha efectuado la evaluación correcta del expediente administrativo. Asimismo, el administrado no ha cumplido con lo dispuesto por el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, que demanda la presentación de nuevos elementos de prueba como requisito de procedibilidad del recurso administrativo de Reconsideración. Por lo tanto, el recurso de reconsideración no es una vía para el reexamen de los argumentos y réplica de pruebas presentadas por el administrado, sino que su camino está orientado a pruebas nuevas que no hayan sido analizados o valoradas por esta Autoridad. En tal sentido, para los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, estos tienen como mecanismo de revisión, el recurso de apelación conforme a lo establecido en el artículo 220° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, bajo tal escenario, si bien es cierto que, revisado el Expediente de solicitud de licencia por motivos de enfermedad del 19 de enero 2024 al 26 de enero del 2024: 1.- No existe NUEVA PRUEBA; también es cierto que, el servidor Yimy Alejandro Jaime Tineo hace evidenciar que no tiene carga laboral y parte de sus horas de trabajo los emplea en generar documentos personales sin fundamento alguno, que distraen la administración pública; tanto más cuando, para forzar "la licencia por enfermedad", que se encuentran registradas las solicitudes N° 621-2023; N° 164-2024; N° 205-2024; N° 391-2024; N° 665-2024; y N° 1003-2024, respectivamente; todas no cuentan con el visto bueno y conocimiento de su jefe inmediato, tal y como lo establecen los Artículos 31° y 32° del Reglamento Interno de los Servidores Civiles de la Municipalidad Provincial de La Mar, aprobada mediante Resolución de Alcaldía N° 399-2018-MPLM-SM/A. de fecha 20 de junio de 2018, y sus modificatorias a través de la Resolución de Alcaldía N° 624-2018-MPLM-SM/A. de fecha 27 de setiembre de 2018; y la Resolución de Alcaldía N° 064-2023-MPLM-SM/A. de fecha 13 de febrero de 2023, concordante con los dispuestos en el literal b) punto 1.- Tipos de licencia del Manual Normativo de Personal N° 003-93-DNP "Licencias y Permisos", aprobado por Resolución Directoral N° 001-93-INAP/DNP, cuyas disposiciones se encuentran vigentes (De igual modo, el Manual Normativo de Personal N° 003-93-DNP "Licencias y Permisos". aprobado por Resolución



Directora/ N° 001-93-INAPIDNP, cuyas disposiciones se encuentran vigentes, han dispuesto, en su numeral 1.1.2, "Que el trabajador que requiera hacer uso de la licencia antes de la presentación de la solicitud primero deberá contar con la visación del jefe inmediato y/o inmediato superior, requisito sin el cual no se recepcionarán tales peticiones"; 1.2.7, "Que la licencia por motivos particulares se otorga al funcionario o servidor que cuente con más de un (1) año de servicios, para atender asuntos particulares (negocios, viajes o similares) y está condicionada a la conformidad institucional teniendo en cuenta la necesidad del servicio);

Que, a través del Expediente con Registro de Trámite Documentario N° 1003- 2024, de fecha 07 de febrero del 2024, el servidor Yimy Alejandro Jaime Tineo presenta Recurso Administrativo de Reconsideración, contra el Memorándum N° 016-2024-MPLM-SM/OAF, de fecha 24 de enero del 2024.

Que, la Unidad de Recursos Humanos mediante INFORME N°111-2024-MPLM-SM/URH, de fecha 14 de febrero del 2024, declara infundada el recurso administrativo de reconsideración contra lo dispuesto en el Memorándum N° 016-2024-MPLM-SM/OAF, de fecha 24 de enero del 2024, asimismo sugiere que se remitan todos los actuados a la secretaria técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario.

De conformidad a las atribuciones facultadas conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 519-2023-MPLM-SM/A, de fecha 10 de octubre del 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar **IMPROCEDENTE**, el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por el administrado, YIMY ALEJANDRO JAIME TINEO, con registro del Exp. N° 1003 de fecha 07 de febrero del 2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **NOTIFICAR**, la presente Resolución Administrativa al interesado y a las diferentes unidades estructuradas de la Municipalidad Provincial de La Mar, para su conocimiento y cumplimiento.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA MAR
SAN MIGUEL-AYACUCHO

CPC. Fredy R. Llanccce Atao
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS